

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.....	5
— seis —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.....	6'25
— seis —	12'50
Número suelto.....	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.). S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Jefatura de Obras Públicas

CAMINOS VECINALES

Solicitada por las Alcaldías de Armuña y Pinilla Ambroz, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que habrá de titularse, de Armuña a Pinilla Ambroz, al objeto de ponerse en condiciones de poder acudir al concurso de subvenciones y anticipos para construcción de caminos vecinales, y siendo indispensable a tal fin la declaración de utilidad pública del mismo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 7.º del Reglamento vigente para la ejecución de la Ley de caminos vecinales, se hace público por medio de este anuncio, para que en el plazo de quince días, puedan presentarse reclamaciones en este Gobierno civil o ante las Alcaldías a quienes el camino afecte; advirtiendo que con arreglo a lo prevenido en el párrafo octavo del mismo artículo, los Ayuntamientos interesados deberán celebrar una reunión ante la cual podrán reclamar verbalmente o por escrito los vecinos y propietarios, extendiéndose el acta correspondiente, y una vez pasado el plazo señalado, remitirán a este Gobierno civil, según dispone el párrafo 4.º del expresado artículo, el acta de la sesión a que se hace referencia anteriormente con las reclamaciones escritas si las hubiere y un ligero informe del Ayuntamiento sobre ellas.

En el caso de que no se hubiesen presentado reclamaciones, remitirán

además del acta de la sesión, una certificación negativa sobre reclamaciones y el informe de la Alcaldía respectiva, en que se haga constar la necesidad y utilidad del camino proyectado.

Segovia, 5 de Agosto de 1918.

El Gobernador,

CONDE DE PINOFIEL

1713

Solicitada por la Alcaldía de Olombrada la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que habrá de titularse, «que partiendo del camino vecinal de Cuéllar a Membibre, en Olombrada vaya a Campaspero (Valladolid) a terminar en la carretera de Cuéllar a Peñafiel», al objeto de ponerse en condiciones de poder acudir al concurso de subvenciones y anticipos para construcción de caminos vecinales, y siendo indispensable a tal fin la declaración de utilidad pública del mismo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 7.º del Reglamento vigente para la ejecución de la Ley de caminos vecinales, se hace público por medio de este anuncio, para que en el plazo de quince días, puedan presentarse reclamaciones en este Gobierno civil o ante las Alcaldías a quienes el camino afecte; advirtiendo que con arreglo a lo prevenido en el párrafo octavo del mismo artículo, los Ayuntamientos interesados deberán celebrar una reunión ante la cual podrán reclamar verbalmente o por escrito los vecinos y propietarios, extendiéndose el acta correspondiente, y una vez pasado el plazo señalado, remitirán a este Gobierno civil, según dispone el párrafo 4.º del expresado artículo, el acta de la sesión a que se hace referencia anteriormente con las reclamaciones escritas si las hubiere y un ligero informe del Ayuntamiento sobre ellas.

En el caso de que no se hubiesen presentado reclamaciones, remitirán además del acta de la sesión, una certificación negativa sobre reclamaciones y el informe de la Alcaldía respectiva, en que se haga constar la necesidad y utilidad del camino proyectado.

Segovia, 5 de Agosto de 1918.

El Gobernador,

CONDE DE PINOFIEL

1714

Solicitada por la Alcaldía de Armuña, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal, que desde dicho pueblo vaya al de Miguel Ibáñez, al objeto de ponerse en condiciones de poder acudir al concurso de subvenciones y anticipos para construcción de caminos vecinales, y siendo indispensable a tal fin tramitar el oportuno expediente de declaración de utilidad pública del expresado camino, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 7.º del Reglamento vigente para la ejecución de la Ley de caminos vecinales, se hace público por medio de este anuncio para que en el plazo de quince días, puedan presentarse reclamaciones en este Gobierno civil o ante las Alcaldías a quienes el camino afecte; advirtiendo que con arreglo a lo prevenido en el párrafo octavo del mismo artículo, los Ayuntamientos interesados deberán celebrar una reunión ante la cual podrán reclamar verbalmente o por escrito los vecinos y propietarios, extendiéndose el acta correspondiente, y una vez pasado el plazo señalado, remitirán a este Gobierno civil según dispone el párrafo cuarto del expresado artículo, el acta de la sesión a que se hace referencia anteriormente con las reclamaciones escritas si las hubiere y el informe del Ayuntamiento.

En caso de que no se hubiesen presentado reclamaciones, remitirán además del acta de la sesión, una certificación negativa y el informe de la respectiva Alcaldía, en que se haga constar la necesidad y utilidad del camino proyectado.

Segovia, 5 de Agosto de 1918.

El Gobernador,

CONDE DE PINOFIEL

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Dispuso el artículo 5.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1917, publicado en la *Gaceta* del día 17 del mismo mes, que en todos los contratos que se celebren o renueven en lo sucesivo por los Ayuntamientos con los Médicos titulares, se incluyan las cantidades de cinco pesetas por cada

500 almas, por el concepto de vacunación obligatoria y de revacunaciones que los Médicos titulares deberán practicar, incluyéndose en este concepto las vacunaciones hechas a los reclutas a su ingreso en las Cajas de los Municipios y quedando también obligados a contribuir en la misma proporción los Ayuntamientos y titulares que no estén sujetos al régimen de contrato.

Las cantidades que por tal concepto se recauden anualmente, ingresarán en la Caja del Colegio de Huérfanos del Príncipe de Asturias, creado por el citado Real decreto, y al objeto de que tenga la debida efectividad la feliz iniciativa y el generoso pensamiento que inspiró tan humanitaria disposición ministerial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se dirija V. S. a todos los Alcaldes de esa provincia indicándoles la necesidad de que, sin excusa alguna, cumplan lo que el citado artículo dispuso, ya que, de otro modo, pudiera tener el contrato que se celebrase sin incluir la pequeña cantidad anual que en aquél se exige, un vicio o defecto que provendría de la inobservancia de un precepto reglamentario, y que daría lugar a reclamaciones en orden a su eficacia.

A tal efecto, recomendará V. S. a los Alcaldes y procurará por los medios de que V. S. dispone, que una vez obtenidas las sumas anuales a que el citado artículo se contrae, sean entregadas por los Alcaldes directamente a la Comisión especial del Colegio de Huérfanos que forma parte de la Junta de Gobierno de los Colegios Médicos de la provincia, y estando los expresados facultativos titulares interesados directamente en el fin que se persigue, es deber de los mismos comunicar a V. S. y facilitar todos los datos y elementos precisos al objeto de que sea una realidad práctica la efectividad y riguroso cumplimiento de cuanto en la presente Real orden se dispone.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1918.—García Prieto.

Señores Gobernadores civiles de las provincias.

(*Gaceta* del 23 de Julio de 1918.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza.

(Continuación)

CAPITULO V CONCURSILLOS

Art. 61. Las Escuelas se proveerán por concursillo del modo siguiente, siempre que haya más de una de cada sexo en la población: los Secretarios de las Juntas locales de Primera enseñanza están obligados a dar parte de la vacante, dentro de los tres días siguientes a aquel en que ocurriera, a las Secciones administrativas de Primera enseñanza, y éstas, en el plazo de otros tres, la anunciarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dando quince días para la presentación de instancias. La Sección tramitará el concursillo en el término de tres días, a contar de aquel en que termine este último plazo.

No podrán proveer por concursillo ni las Direcciones de Escuelas graduadas ni las Regencias de las prácticas.

Art. 62. El orden de preferencia en los concursillos se determinará por las dos condiciones siguientes:

- 1.ª Categoría de los aspirantes en el escalafón general.
- 2.ª Antigüedad de los mismos en la población.

Tendrán iguales derechos en el concursillo los Maestros unitarios, Directores de Sección y Auxiliares.

Mientras no obtengan su completa incorporación al presupuesto del Estado y al régimen general establecido, no podrán tomar parte en los concursillos ni los Maestros de Escuelas voluntarias ni los de Patronato.

Art. 63. Los concursillos son sólo un medio de provisión de Escuelas dentro de la misma localidad.

No obstante, en el caso de que el grupo de población que sea cabeza de Ayuntamiento tenga menos de 1.000 habitantes, se extenderá el derecho de tomar parte en el concursillo a todos los Maestros del término municipal.

Art. 64. Las resultas de los concursillos no serán de nuevo anunciadas por este medio, sino que serán provistas por concurso general de traslado o por los medios de excepción establecidos por este Estatuto.

Los desiertos en concursillo irán también al concurso de traslado.

CAPITULO VI

CONCURSO DE TRASLADO

Art. 65. Las Escuelas nacionales que resulten vacantes después de resueltos los concursillos locales, y en general las que no puedan ser objeto de tal medio de provisión, se anunciarán al concurso general de traslado.

Art. 66. Se exceptúan de esta regla las resultas de concurso que radiquen en poblaciones de menos de 1.000 habitantes, las Regencias y Direcciones de Escuelas graduadas, y las Escuelas de Madrid y Barcelona.

De estas últimas sólo se anunciará un 50 por 100 al concurso general de traslado, reservándose el otro 50 por 100 para que puedan ser ocupadas fuera de concurso por los Maestros que obtengan las primeras plazas en las oposiciones restringidas a 3.000 pesetas, reglamentadas por el artículo 47 y siguientes de este Estatuto.

Art. 67. Este concurso se convocará por la Dirección General de Primera enseñanza todos los años durante el mes de Octubre, y comprenderá todas las Escuelas, Secciones y Auxiliares vacantes en 30 de Septiembre.

Art. 68. Las que aún estén pendientes de anuncio a concursillo, se incluirán en la convocatoria con una nota en la que se haga constar así.

Art. 69. A tal fin, las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, antes del día 10 del citado mes de Octubre, elevarán a la Dirección General una relación de vacantes, por orden alfabético de Ayuntamientos, en la que se especifiquen de un modo claro el lugar de la vacante, número de la Escuela a que pertenezca, si lo tiene, calle de su emplazamiento, clase de la plaza y cuantas noticias sean necesarias para que los Maestros puedan conocer la vacante solicitada.

Art. 70. El anuncio del concurso general de traslado tendrá carácter provisional, dando un plazo de quince días para que puedan formular reclamaciones los Maestros interesados, y las Secciones Administrativas de Primera enseñanza den cuenta de los errores observados, cuidando las de Canarias y Gran Canaria de cumplir este deber telegráficamente.

Art. 71. Transcurrido dicho plazo de quince días, y estudiadas las reclamaciones y observaciones recibidas, la Dirección General publicará una orden, en la que se hagan constar las modificaciones acordadas y se ratifique en general el anuncio de las demás plazas que no sean objeto de rectificación.

Art. 72. Para tomar parte en el concurso general de traslado será preciso pertenecer al Escalafón del Magisterio, sirviendo en propiedad y en activo Escuelas nacionales de sostenimiento del Estado o en las de Beneficencia, no tener sesenta y nueve años de edad y no haber obtenido permítita durante el año anterior a la convocatoria.

Art. 73. La sola presentación de su instancia por los Maestros supone el compromiso de aceptar la Escuela o plaza que les corresponde, es decir, que durante la tramitación del concurso ni una vez resuelto provisional ni definitivamente podrán admitirse renuncias, sea cual fuere el fundamento que se alegue, ni reconocer derecho alguno que pretenda basarse en errores ni postergaciones.

Art. 74. El orden que habrá de seguirse en las propuestas y que determinará la única preferencia del concurso será el del Escalafón general del Magisterio, con las modificaciones acordadas por Real orden en su parte provisional.

Art. 75. Los Maestros consortes conservarán el derecho a tener por renunciadas las Escuelas que les correspondan en el caso de no coincidir en una misma localidad; pero para ello será preciso que aleguen tal condición y la justifiquen con partida de casamiento legalizada.

En otro caso, estarán obligados a admitir la Escuela que les corresponda.

No podrá aplicarse la condición de consorte sólo a determinado grupo de las vacantes solicitadas.

Los consortes sólo tendrán derecho a reclamar cuando los dos Maestros a quienes se adjudiquen las plazas solicitadas tengan número inferior al suyo en el escalafón.

El haber obtenido Escuelas por concurso, mediante la alegación de

consorte, será bastante para privar a los Maestros del ejercicio del derecho concedido por el artículo 96 de este Estatuto.

Art. 76. A partir de la fecha de publicación de la orden definitiva, a que se refiere el artículo 71, podrán presentarse por los Maestros instancias en las Secciones Administrativas a que corresponda la Escuela que sirven, durante un plazo improrrogable de veinte días.

Dichas instancias, redactadas de un modo claro y conciso, llevarán en su margen izquierdo la categoría y número general del interesado en el escalafón, y a continuación, numeradas, todas las vacantes solicitadas, especificándose la provincia a que pertenezcan y colocadas por orden de preferencia.

Art. 77. No se admitirá ninguna petición con carácter condicional, y si alguna se presenta se tendrá por excluido del concurso a quien la hubiere formulado.

Sea cualquiera la denominación con que figuren las plazas en las instancias de los interesados, se tendrán por solicitadas tal como se denominen en el anuncio definitivo de la convocatoria.

Art. 78. Expirado el término de la convocatoria las Secciones Administrativas agruparán las instancias recibidas, relacionándolas por orden del escalafón, con expresión de la categoría y número de cada solicitante y colocando al final de la lista a los que no figuren en aquél, por el orden establecido y con todos los datos que hayan de servir de base para su futura inclusión. Sólo estos últimos tendrán que presentar hoja de servicios con la solicitud.

Una vez así formados los expedientes del concurso, se elevarán por las Secciones administrativas a la Dirección en el plazo de cinco días a partir del término de la convocatoria.

Art. 79. Recibidas todas las instancias en la Dirección General de primera enseñanza, ésta publicará en la *Gaceta de Madrid* una orden en la que se haga constar la fecha de recepción del expediente de cada una de las provincias.

Art. 80. La Dirección General, en vista de los anuncios del concurso y de las peticiones recibidas, y ateniéndose a lo preceptuado en este Estatuto, procederá a formular las propuestas provisionales, en el plazo de tres meses, remitiéndolas seguidamente al *Boletín del Ministerio*, donde se publicarán en un solo número las de cada sexo.

Art. 81. Los Maestros comprendidos en el concurso podrán formular reclamaciones, en el término de quince días, a contar desde la publicación de su nombre en el *Boletín*.

Art. 82. Las reclamaciones se referirán solamente a la adjudicación de vacantes determinadas, y sólo podrán fundarse en el mejor número ocupado en el escalafón o en reconocimientos de derechos obtenidos por Real orden con posterioridad a la publicación del último.

Se exceptúan de esta regla los Maestros que no figuren en dicho escalafón.

Art. 83. Tales reclamaciones se presentarán en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, y éstas, en el término de cinco días, a partir del fin del plazo, las elevarán informadas y relacionadas al Ministerio.

Art. 84. La resolución de las reclamaciones presentadas se verificará

por Real orden, y tendrá carácter definitivo, formando parte de ella la ratificación de los nombramientos de de la provisional que no hayan sido objeto de la reclamación.

Art. 85. Los Maestros nombrados en virtud de concurso de traslado, se posesionarán de hecho y de derecho de sus nuevas Escuelas en 1.º de Septiembre y la posesión llevará consigo el cese en la Escuela anterior sin necesidad de presentación del título para éste.

Al comenzar las vacaciones caniculares podrán hacer entrega dichos Maestros de las Escuelas a las Juntas locales sin que esta entrega supongan su cese.

Art. 86. Todas las resultas de un concurso general de traslado, que radiquen en poblaciones de más de 1.000 habitantes o sus equivalentes en caso de haber sido otorgadas por otro medio legal, serán anunciadas en el concurso siguiente.

Art. 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección General. El anuncio se publicará en la *Gaceta de Madrid* dando un plazo de quince días para la presentación de instancia.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Art. 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

- 1.ª Ingreso por oposición.
- 2.ª Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos, o el Superior y Nacional, para Direcciones de graduadas.
- 3.ª Mayor categoría en el Escalafón general.
- 4.ª Servicios de Direcciones, de graduadas de la misma población de la vacante, y, a falta de ellos, en otras Direcciones, sin nota desfavorable.
- 5.ª Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.
- 6.ª Número en el escalafón.

Art. 89. Las resultas de estos concursos, si fuesen otras Direcciones o Regencias, se proveerán por este mismo medio, y, si fuesen unitarias o de Sección, por concurso general de traslado.

CAPITULO VII

REINGRESO E INGRESO POR ASIMILACIÓN

Art. 90. Tendrán derecho a obtener Escuelas nacionales por este medio los Maestros siguientes:

- 1.º Los que hayan cumplido un año de excedencia, con arreglo a las condiciones de este Estatuto.
- 2.º Los que estuvieren con licencia ilimitada a la fecha de su publicación.
- 3.º Los que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 177 de la ley de Instrucción Pública y disposiciones complementarias.
- 4.º Los Maestros de Navarra y los de Escuelas de patronato obtenidas por los medios de las nacionales o que sirvieran éstas antes en propiedad, y los que en estas últimas condiciones sirvieran Escuelas en Marruecos o posesiones de Guinea.
- 5.º Los Maestros a quienes se graduen sus Escuelas sin tener condiciones para ocupar su dirección, los que dejen de tener la condición de unitarios por agrupación de varias Escue-

las en una graduada, o aquéllos a quienes se suprima la Escuela o plaza que sirvan.

6.º Los separados del servicio en las condiciones previstas por el número 7.º del artículo 127.º de este Estatuto, o los que hayan cumplido la pena impuesta.

7.º Los que hayan dejado la enseñanza por cualquier causa y tengan derecho a volver a ella en plazas de la inferior dotación, o sean los comprendidos en el número 3.º de la Real orden de 29 de Abril de 1892.

8.º Los Inspectores de Primera enseñanza ingresados por oposición o como alumnos de la Escuela Superior del Magisterio, y los demás Inspectores que actualmente desempeñen su cargo en propiedad y tengan reconocido el derecho al reingreso.

9.º Los Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, ingresados por oposición y procedentes de Escuelas nacionales, y los que tengan derecho reconocido.

10. Los Oficiales de las mismas Secciones que hubieren prestado con anterioridad servicios en Escuelas nacionales obtenidas por oposición.

Se considerarán comprendidos en los números 8.º, 9.º y 10.º sólo los que figuren en los Cuerpos respectivos a la publicación de este Estatuto. Los que ingresen en lo sucesivo no podrán obtener Escuelas nacionales por asimilación, sino sólo reingresar si estuvieren comprendidos en los números 1.º o 3.º

Todos ellos podrán tomar parte en los concursos generales de traslado, computándoseles la categoría a que tengan derecho y los servicios prestados en Escuelas nacionales o asimilados.

Si desean ingresar sin esperar al primer concurso de traslado, habrán de someterse a las reglas que se establecen en los artículos siguientes:

Art. 91. Los comprendidos en los seis primeros números obtendrán derecho a plazas del escalafón de su categoría como Maestros nacionales.

Los del número 7.º, sólo a plazas de la última categoría.

Los del 8.º y 9.º, a plazas inferiores en un grado a las que disfrutaban como Inspectores o Jefes o iguales a la última obtenida como Maestros nacionales y los del 10.º a las superiores en una categoría a la última que sirvieran como Maestros.

Art. 92. Los comprendidos en los números 1.º, 2.º, 3.º, 6.º y 7.º podrán pedir solamente Escuelas en la provincia a que perteneciera la última servida como Maestros nacionales.

Los de Patronato y los de los números 5.º, 8.º, 9.º y 10.º, Escuelas de la provincia donde presten servicios.

Art. 93. En cuanto a la población, los del número 5.º podrán solicitar Escuelas del mismo grupo de la que sirvan, y los demás solamente del grupo inferior o inferiores, sirviendo de base para los de Navarra, Patronato, Inspectores y Jefes de Sección la localidad donde presten servicios, y para los demás la de la última Escuela nacional desempeñada.

Art. 94. A los efectos del artículo anterior, las poblaciones se dividirán en los grupos siguientes:

- 1.º De menos de 1.000 habitantes.
- 2.º De 1.000 a 2.000.
- 3.º De 2.000 a 3.000.
- 4.º De 3.000 a 5.000.
- 5.º De 5.000 a 10.000.
- 6.º De 10.000 a 20.000.
- 7.º De 20.000 a 40.000.
- 8.º De 40.000 a 100.000.
- 9.º De 100.000 a 500.000.
- 10.º De más de 500.000.

En las provincias donde no exista un 20 por 100 de poblaciones del grupo inferior o inferiores señalado para el reingreso, podrán solicitar los interesados Auxiliares o Secciones del mismo a que pertenezca la última Escuela servida o de los dos inmediatos superiores.

Art. 95. Los nombramientos de los Maestros que obtengan Escuelas por el medio que en este capítulo se determina, se expedirán por las Secciones de primera enseñanza a que pertenezca la Escuela obtenida.

Los Maestros que obtengan Escuelas por este medio ocuparán las primeras vacantes de su categoría que ocurran en el Escalafón, a partir de la fecha de recepción de su instancia, disfrutando en comisión plaza de la de ingreso hasta que haya vacante en la categoría correspondiente, y figurando desde luego en el Escalafón con el número a que tengan derecho. En las categorías superiores a 2.000 pesetas, sólo podrán obtenerse por este medio una de cada dos vacantes.

CAPITULO VIII

MAESTROS CONSORTES

Art. 96. Los Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas nacionales, podrán solicitar de la Dirección General por una sola vez, si no hubieren hecho uso de tal derecho fuera de concurso, Escuelas de las localidades donde esté destinado su cónyuge, siempre que éste desempeñe en propiedad plaza de Maestro nacional, Profesor de cualquier Centro oficial que figure con el sueldo en el Presupuesto de Instrucción Pública, Inspector de primera Enseñanza o funcionario de las Secciones administrativas o del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

También disfrutarán de tal derecho, si el cónyuge a la fecha de su petición lleva desempeñando en propiedad durante más de dos años consecutivos cualquier otro destino de plantilla, con sueldo especialmente consignado para el cargo en el Presupuesto general del Estado o, más de cuatro, destino que figure en los provinciales aprobados por el Ministerio de la Gobernación.

El sueldo de los cónyuges no Maestros habrá de ser superior al del Maestro solicitante.

Art. 97. En las poblaciones donde existan más de dos Escuelas de cada sexo, sólo podrá pedirse por el medio expresado en el artículo anterior una de cada dos vacantes que ocurran, y en las de más de 50.000 habitantes sólo una de cada tres.

No podrán solicitarse por derecho de consorte ni Regencias ni Direcciones de Escuelas graduadas, pero sí Secciones de unas y otras.

Art. 98. Las instancias que tengan por objeto solicitar fuera de concurso Escuelas como consortes, habrán de ser presentadas en las Secciones administrativas a que la vacante pertenezca, en el término de quince días de ocurrir aquélla, y las Secciones las elevarán a la Dirección General en los cinco días siguientes al fin de dicho plazo, con su informe.

Dichas instancias irán acompañadas de partida de matrimonio legalizada y hoja de servicios del cónyuge, y si éste fuera funcionario que percibiera haberes de presupuestos provinciales, se acompañará también una certificación de la Diputación, visada y aprobada por el Gobernador de la provincia.

Art. 99. Una vez expirado el término de recepción de instancias para cada vacante, procederá la Dirección

General a hacer los nombramientos, teniendo en cuenta el siguiente orden de preferencia:

1.º Consortes de Maestros nacionales, guardando entre los solicitantes el orden del escalafón.

2.º Consortes de funcionarios del Ministerio de Instrucción Pública y de las Secciones Administrativas, Inspectores y Profesores de Centros Oficiales, guardando entre sí el mismo orden expresado en el número anterior; y

3.º Consortes de otros funcionarios.

Art. 100. No podrán reconocerse derechos para vacantes futuras, siendo precisa petición concreta para cada una de las que ocurran que puedan ser provistas por dicho medio.

Art. 101. Sólo podrán obtenerse por derecho de consorte las plazas que resulten vacantes después de llevados a efecto los concursillos que se regulan en el capítulo V de este Estatuto.

Para cualquier caso de carácter excepcional no definido en las anteriores reglas, habrá de informar en pleno el Consejo de Instrucción Pública.

CAPITULO IX

PERMUTAS

Art. 102. Las permutas entre los Maestros de las Escuelas nacionales serán tramitadas por las Secciones Administrativas de primera Enseñanza, oyendo a las respectivas Juntas locales, y podrán autorizarse por la Dirección General siempre que los solicitantes reúnan las condiciones siguientes:

1.ª No haber cumplido cincuenta y ocho años de edad.

2.ª Desempeñar en propiedad y en activo Escuelas sostenidas por el Estado o de Beneficencia.

3.ª No tener solicitada Escuela por ningún otro medio legal y renunciar a las que pudieran corresponderles durante un año, a partir de la concesión de la permuta.

4.ª No haber servido Escuela por permuta más de tres veces.

5.ª Llevar un año de servicios en la Escuela desde la que se solicita, a no ser que los permutantes sirvan plazas en la misma población; y

6.ª Que entre ambos solicitantes no exista mayor diferencia de seis categorías del Escalafón general.

Los Directores de Escuelas graduadas sólo podrán permutar entre sí y siempre que reúnan las anteriores condiciones.

Lo mismo se establece respecto a los Regentes de Escuelas prácticas.

Art. 103. Los expedientes de permuta constarán de instancia de los interesados e informes de las Secciones administrativas, que acrediten las condiciones exigidas en el artículo anterior.

Serán presentados en la Sección administrativa a que pertenezca el de más categoría o mejor número, y ésta lo remitirá a la del otro, la cual, a su vez, los elevará a la Dirección General, absteniéndose de formular expediente separado.

Una vez solicitada una permuta, sólo podrá ser anulada por voluntad de ambos permutantes.

La posesión de las Escuelas obtenidas por este medio es obligatoria en todo caso. El Maestro que no llegue a tomarla quedará desde luego incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción Pública.

CAPITULO X

PROVISIÓN INTERINA

DE LAS ESCUELAS NACIONALES

Art. 104. Hasta tanto que entre en vigor la autorización votada por las Cortes para proveer provisionalmente todas las Escuelas nacionales con 1.000 pesetas, los nombramientos interinos para las mismas se llevarán a cabo por las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, recayendo en opositores aprobados con derecho a ingreso y Maestros interinos con servicios anteriores.

A tal efecto, los Tribunales de oposiciones a 1.000 pesetas, cuando termine la elección de Escuelas por los aspirantes comprendidos en el número de las vacantes, formarán con los demás una relación en la que se especifique cuáles desean interinidades sin distinción de plazas, y cuáles quieren servir sólo en la capital y en poblaciones de más de 2.000 habitantes.

Estas relaciones, que conservarán el orden de mérito deducido de la calificación general, se remitirán por el mismo Tribunal a las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, teniendo en cuenta que la no aceptación de uno u otro derecho por los opositores, implicará la renuncia a toda vacante en propiedad.

Dichas listas se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Asimismo, todos los Maestros interinos con nombramiento anterior a la vigencia de este Estatuto, tendrán el derecho y el deber de desempeñar interinamente Escuelas nacionales, imponiéndoles igual sanción que a los aspirantes mencionados en el anterior artículo, si desatendieren las obligaciones establecidas.

Las Secciones de Primera enseñanza remitirán a la *Gaceta* relaciones de los Maestros que hayan perdido derecho a obtener Escuelas en propiedad.

Art. 105. Tan pronto como ocurra una o varias vacantes de la misma fecha en poblaciones de más de 2.000 habitantes, serán nombrados para ellas por las Secciones el opositor u opositores aprobados con derecho a ingreso que tengan mejor número en las listas a que se refiere el artículo 104.

La aceptación de plaza es obligatoria para todos ellos.

Para las interinidades en poblaciones de menos de 2.000 habitantes, que no sean capitales de provincia, se seguirá igual procedimiento, sin otra diferencia que la de admitir para el nombramiento, no sólo a los opositores que tendrán preferencia, sino también a los Maestros que hayan prestado con anterioridad servicios interinos.

La preferencia entre éstos será la determinada para obtener Escuelas en propiedad.

En caso de no existir aspirantes, la Sección nombrará al opositor primero que no hiciera limitación de localidades, y si no hubiere ninguno, al interino correspondiente a otra provincia que determine la Dirección General.

Para ello toda instancia solicitando interinamente una Escuela contendrá el compromiso de servir, de no obtener aquélla, la que corresponda en el caso expresado en el párrafo anterior.

La no aceptación de plaza llevará consigo la pérdida de los derechos a tenerla en propiedad.

Art. 106. Todos los servicios interinos prestados por los Maestros serán

de abono para los concursos de ingreso en propiedad.

A los opositores aprobados les serán abonados los servicios interinos como si fueran prestados en propiedad a los efectos del escalafón.

Art. 107. Una vez en vigor los preceptos legislativos que permiten la inmediata provisión de las Escuelas nacionales con 1.000 pesetas, desparecerá la denominación de Maestros interinos y la condición de interinidad a los efectos de sueldo y plaza.

Se nombrará desde luego para las vacantes que ocurran en las poblaciones de más de 500 habitantes a los opositores con derecho a plaza y a los antiguos interinos en los de menor población.

Estos nombramientos definitivos para la carrera y colocación en el escalafón de los interesados, sólo serán provisionales en cuanto a la efectividad en el destino.

Art. 108. A tal efecto, en las oposiciones se fijará por la Dirección General el número de plazas necesario para tener siempre disponibles aspirantes para servir cuantas Escuelas vayan, y al terminar los ejercicios los opositores propuestos, se limitarán a elegir provincia dentro de las del Rectorado correspondiente.

El Tribunal remitirá a cada una de las Secciones administrativas los expedientes de los aspirantes que hayan elegido las provincias a que aquellas pertenezcan, y cada Sección abrirá un registro de opositores aprobados con derecho a ingreso.

Cuando ocurra una vacante nombrará la Sección Maestro propietario con destino provisional en la Escuela al primer aspirante pendiente de ingreso, cuidando de seguir de un modo absoluto el orden de recepción de los partes de vacantes en la Sección.

Art. 109. Los Maestros nombrados con tal carácter provisional a los solos efectos de destino, estarán obligados a solicitar todas las Escuelas que se anuncien en la provincia a concurso de traslado.

Si no obtuvieren plaza en el mismo, elegirán por orden de calificación una de las Escuelas desiertas o resultas en poblaciones de 500 a 1.000 habitantes, de tal modo que no quede ningún aspirante sin nombramiento definitivo en un concurso mientras haya Escuelas que tengan las condiciones necesarias para ocuparlas con tal carácter.

Sólo en el caso de que sea mayor el número de aspirantes que el de vacantes definitivas, pasarán aquellos, sin interrupción de servicios, a ocupar las resultas que queden en poblaciones de más de 1.000 habitantes, en las que quedarán con carácter provisional hasta que se provean en el concurso siguiente.

Art. 110. El mismo procedimiento fijado en los artículos anteriores respecto a los opositores para las poblaciones de 500 a 1.000 habitantes, se seguirá en cuanto a los interinos para las de menos de 500.

Art. 111. Cuando termine la colocación de los antiguos interinos con derecho a Escuela en propiedad, pasarán los opositores a servir todas las plazas con arreglo a lo preceptuado en los anteriores artículos, y sólo a falta de ellos podrán ser nombrados para las Escuelas de poblaciones de menos de 500 habitantes, alumnos procedentes de las Normales en las condiciones siguientes:

Los alumnos normalistas que terminen sus estudios con nota de sobresaliente podrán solicitar formar parte

de las listas de aspirantes a ingreso en el Magisterio, que llevarán los Directores de las Normales. Estos, previo informe favorable del Claustro, formarán las listas de cada curso y las remitirán a la Inspección de Primera enseñanza de la provincia.

Esta organizará un curso práctico de dos meses en las Escuelas nacionales de la capital.

Terminado aquél, la Inspección y el Maestro o Maestros de las Escuelas elegidas para sus prácticas, certificarán acerca de la capacidad de los aspirantes.

El Inspector redactará una Memoria acerca de los resultados obtenidos y, en unión de las certificaciones y de los informes del Claustro, la elevará a la Dirección General para su aprobación. Esta implicará el derecho de todos los aprobados a solicitar Escuelas en iguales condiciones que los actuales interinos.

Art. 112. Los Maestros nombrados con arreglo al artículo anterior tendrán plenitud de derechos para los efectos del Escalafón.

(Se concluirá)

1716

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CIRCULAR

Venciendo en 1.º de Octubre próximo el cupón núm. 68 de los títulos

1633

Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Segovia

No habiendo remitido los señores Alcaldes, de los pueblos que a continuación se expresan, las certificaciones del 20 por 100 de bienes de Propios y del 10 por 100 del arbitrio de Pesas y Medidas, correspondientes al segundo trimestre del año actual, dentro del plazo de los primeros quince días del mes de Julio último, señalado por la Real orden de 14 de Julio de 1897, a pesar del requerimiento, que a tal fin se les hizo por medio del BOLETIN OFICIAL, número 74, publicado en 21 de Junio último; se les invita nuevamente por el presente anuncio, a practicar la remisión de tales documentos, en el improrrogable término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca esta invitación; transcurrido el cual, sin verificarlo, se les impondrá la multa de 1750 pesetas, con las que quedan conminados.

Pueblos que se citan y documentos que han de remitir

Table with 3 columns: Pueblo, Documento 1, Documento 2. Rows include Ayllón, Aldealengua de Pedraza, Brieva, Calabazas, Castrillo de Sepúlveda, Codorniz, Cuevas de Provanco, Escalona, Escarabajosa de Cabezas, Fresneda de Cuéllar, Chatún, Mata de Cuéllar, Muñopedro, Ontalvilla, Sepúlveda, Torreiglesias, Turégano, Vegafría, Villacorta, Villoslada, Sepúlveda, Antigua de Cuéllar, Cuéllar y Sepúlveda, Pedraza.

Segovia, 1.º de Agosto de 1918.—El Administrador de Propiedades, P. I., Eulalio Itarte.

Alcaldía de La Losa

Terminado el padrón de Industrial de este término municipal, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo estimen conveniente y presentar las reclamaciones que a su derecho convengan.

La Losa, 5 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Leopoldo Muñoz.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

- Castroserna de Arriba
Fuente el Olmo de Iscar
Torreadrada
Fuentepelayo
Escalona del Prado
Valleruela de Pedraza

1715

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Don Narciso Riaza Matoo, Secretario de la Audiencia y del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Segovia.

Certifico: Que por el Letrado don Antonio Sanz Gilsanz, en nombre y representación del Sindicato agrícola de Vegas de Matute, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del señor Delegado de Hacienda de la provincia, de fecha treinta de Abril último, recaída en el expediente de defraudación seguido contra mencionado Sindicato.

Y para conocimiento, por su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de los que puedan tener interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, expido la presente que firmo en Segovia, a tres de Agosto de mil novecientos dieciocho.—Narciso Riaza.

1691

JEFATURA ADMINISTRATIVA

DEL HOSPITAL MILITAR DE SEGOVIA

ANUNCIO

Debiendo verificarse el día treinta y uno del corriente, a las doce de su mañana, un concurso para la adquisición de artículos de inmediato consumo que se necesitan en dicho Establecimiento por espacio de un mes, y cuyo detalle se expresa a continuación, se pone en conocimiento del público para que puedan concurrir al mismo los que lo deseen, que presentarán sus proposiciones por escrito en la Administración de dicho Hospital, sita en la calle de José Zorrilla y edificio denominado «Cuartel de la Trinidad».

ARTICULOS QUE SE CITAN:

- Aceite mineral. — Idem vegetal. — Arroz. — Azúcar. — Azucarillos. — Bizcochos. — Café. — Carbón de cok. — Idem mineral. — Idem vegetal. — Carne de vaca. — Dulce. — Gallinas. — Garbanzos. — Huevos. — Jabón común. — Leche de vacas. — Manteca. — Merluza. — Pasta. — Patatas. — Tocino. — Velas de esperma. — Vino común. — Idem generoso.

Segovia, 1.º de Agosto de 1918.—El Jefe administrativo, Luis Ducán.